

por su conducta y modo de vivir puedan ser calificados de vagos.

22. Se excitará á todos los Estados para que bajo estos principios den leyes contra los vagos, y para que los que sean declarados tales, se destinen sin falta á las colonias, en el concepto de que si las hubiere en aquel Estado en que se verifiquen los juicios, á ellas se hará el destino de los condenados.

23. Sin pérdida de momento se procederá á formar una ó dos colonias militares, donde estará preparado todo lo necesario para recibir á los colonos de que trata este decreto.

24. A ninguna colonia se podrá destinar un número de vagos mayor que el de los otros habitantes de que se componga.

CAPITULO QUINTO.

De los fondos aplicados á la colonizacion.

Art. 25. Serán fondos de la Direccion de Colonizacion los que le fueron consignados en el decreto del Gobierno de 27 de Noviembre de 1846, entendiéndose que le queda aplicado el veinticinco por ciento que se debe percibir en efectivo de las enajenaciones de baldíos.

26. El Gobierno aplicará á los mismos fondos medio millon de pesos cada año, tomando esta cantidad de los que deben dar los Estados Unidos por indemnizacion conforme al tratado de paz. En los años posteriores á los en que deben hacer el pago los Estados Unidos, se consignarán sobre alguna renta los 500,000 pesos, ó la cantidad que entónces se calcule necesaria.

CAPITULO SEXTO.

De los medios de proveer de tierras á los pueblos que carecen de ellas, y de preparar la division de la propiedad rural.

Art. 27. Los Estados y los Territorios aplicarán la parte que se les asigna en el producto de las ventas de tierras, á proporcionarlas á los pueblos que las necesiten.

28. Los terrenos que se apropiaren á los pueblos en virtud de la disposicion del artículo anterior, no podrán ser distribuidos á los que no sean vecinos y moradores en ellos, ni acumularse en ningun tiempo en una mano en mayor cantidad que la de una caballería de tierra.

29. La Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno, podrá invertir cualquiera cantidad de sus fondos en la compra de terrenos que se crean necesarios ó muy convenientes para la fundacion de nuevas poblaciones de nacionales ó extranjeros, ó de unos y otros.

30. Abrirá el Gobierno un concurso, ofreciendo el premio de cuatro lotes de tierra baldía al que presente el mejor proyecto para lograr, sin ofender los derechos de propiedad, la mayor division posible de la agrícola, y para proporcionar los terrenos á las poblaciones que los necesiten. El autor del proyecto que resulte premiado, tendrá el derecho de elegir los cuatro lotes en un cuerpo, ó en varias porciones, donde le parezca, y la Direccion la obligacion de entregar los terrenos.

El proyecto que obtenga el accesit tendrá de la misma manera el premio de dos lotes, y unos y otros serán publicados, costeándose su impresion por los fondos de la Direccion de Colonizacion.

31. Quedan vigentes las disposiciones contenidas en las leyes anteriores, en cuanto á las franquicias de las colonias, especialmente las reglas contenidas en el decreto del Gobierno de 4 de Diciembre de 1846, en cuanto no se oponga al presente.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—Gálvez, Secretario.

PRIMER DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando que uno de los mejores medios que desde luego pueden emplearse para la colonizacion, miéntras que el cuerpo legislativo resuelve sobre las iniciativas que le dirige el Gobierno, es

el de que se introduzcan colonos por cuenta de los propietarios de haciendas para labrar tierras á medias con ellos, dándoselas con todo apero: que este pensamiento facilita la introduccion de pobladores en el interior, remueve dificultades, proporcionando los fondos necesarios para el transporte de los inmigrantes: que al mismo tiempo que se promueve por esa idea la colonización, se atiende al cultivo de las haciendas ya formadas, y que logrando bienestar y prosperidad los primeros nuevos pobladores, será indudable la introduccion de muchos más, siguiéndose al fin que se ponga en crédito la inmigracion á la República: aprobado el proyecto que le fué presentado por la Direccion de Colonizacion, decreta:

1º Los hacendados de la República que quieran cultivar á medias el todo ó parte de sus tierras con extranjeros, pueden ocurrir á la Direccion de Colonizacion, para que ésta los solicite.

2º La demanda que hagan á la Direccion los propietarios ó poseedores de tierras, deberá ser expresando el lugar donde estuvieren las tierras, los productos de éstas y las labores ó cría de animales que quieran dar á medias; la extension de las labores ó cría de que se trate; la temperatura de la hacienda ó terrenos, las aguas que tenga, potables y de riego, y si el clima es sano; el número de personas que sean necesarias para las labores ó cría, y las calidades que se deseen en dichas personas.

3º Los propietarios ó poseedores de tierras habrán de remitir á la Direccion á su tiempo una obligacion formal, comprometiéndose: 1º, á pagar los gastos todos de transporte de las familias extranjeras que pidan, hasta ponerlas en los terrenos que deben cultivar: 2º, á darles habitacion y mantenimiento por un año, terrenos que labrar á medias, en cantidad bastante, segun el número de extranjeros que deban contratarse, apero, animales y semillas para las siembras.

4º Los colonos pagarán el costo de su transporte y el mantenimiento que hubieren recibido, y los intereses á razon de 6 por ciento al año, con la décima parte de la mitad de las cosechas ó frutos que perciban.

5º Si las sementeras se perdieren en el primero ó en el segundo año, en el siguiente á la pérdida se continuará suministrando subsistencia á los colonos que lo necesitaren, llevándoles siempre la cuenta para que hagan á su tiempo el reintegro, como se expresa en el artículo anterior. Estos pagos se harán por los medieros en efectivo, á los noventa dias dealzada la cosecha.

6º El contrato á medias será obligatorio para los dueños ó poseedores de tierras por diez años, y para los colonos por todo el tiempo que estuvieren sin pagar los gastos de su transporte y de subsistencia que hayan recibido.

7º Concluido el contrato de trabajar á medias, los colonos tendrán derecho de comprar al dueño de las tierras, á censo perpetuo, las que hubieren labrado, á razon de un peso á doce reales por acre, debiendo pagar de renta anual de dicho censo, el tres por ciento del capital que forme el precio de las tierras, y los colonos tendrán la libertad de redimirlo en el todo ó por cuartas partes sucesivamente, hasta que las tierras queden libres; y si éstas tuvieren otro gravámen que reconozca el principal dueño, estas oblaciones se aplicarán á su liberacion.

8º Los propietarios ó poseedores de tierras que pidan á la Direccion familias extranjeras para que trabajen en ellas á medias, le entregarán trescientos pesos para el transporte de cada familia, que se supondrá compuesta de marido y mujer y de dos hijos mayores ó menores. En caso de que hayan de ser hombres solteros los colonos, se entregarán cien pesos por cada uno. De estas cantidades anticipadas se llevará cuenta para que los interesados reciban el sobrante, si lo hubiere, ó completen lo que pueda faltar; siendo de cuenta de los mismos interesados, el cambio del dinero y las comisiones que hubiere que pagar.

9º Cuando los que pidan familias extranjeras se comprometan á trasladarlas de su cuenta desde los puertos, no tendrán que adelantar más que doscientos pesos por cada familia ó sesenta y seis pesos cuatro y medio reales por cada hombre soltero, quedando en tal caso obligados á ocurrir á recibir á los colonos en los puer-

tos, al aviso oportuno que les dará la Direccion, siendo entendido que los conducirán en carros ó sobre bestias de silla.

10. Cuando algun hacendado no tenga fondo para adelantar el dinero de los trasportes de colonos, podrá emplear el medio de presentar á la Direccion los documentos de la propiedad de sus haciendas ó terrenos para hacerla constar, así como su valor y certificacion de los respectivos oficios de hipotecas, para acreditar con uno y otro recado que la hacienda ó terreno tiene un valor libre dos tantos mayor que el monto de los gastos que deben causar los trasportes de las familias; y la misma Direccion hará dichos gastos de la manera que se dirá en los siguientes artículos.

11. La Direccion establecerá agencias en países extranjeros para contratar los colonos solicitados por los propietarios y poseedores de tierras, para ajustar su embarque y transporte, y para arreglar todo lo necesario á tales contratos y su ejecucion.

12. En poder de dichos agentes situará las cantidades necesarias para el desempeño de su comision.

13. La Direccion remitirá á los mismos agentes, autorizados por su secretaría, copias de los documentos que los propietarios y poseedores de terrenos den en garantía de las sumas que no exhiban para los gastos y trasportes de los colonos, con un poder de tomar á préstamo las cantidades de su importe, y desde entonces se anotará la hipoteca de las fincas por la cantidad de que sa trate, en favor de la Direccion, para que otro empeño no prefiera á éste.

14. Los intereses que se pagarán por esos suplementos serán de seis por ciento al año, haciéndose su abono por semestres cumplidos, y el capital se amortizará por décimas partes, una en cada año.

15. Cuando los propietarios ó poseedores de tierras soliciten que la Direccion les proporcione colonos, bajo diversas condiciones de las contenidas en este proyecto, la misma Direccion examinará las proposiciones y las aceptará si á su juicio fueren admisibles.

16. Para facilitar los adelantos y suplementos para la colonizacion solicitada por los hacendados, la Direccion estará autorizada para recibir préstamos, con esas hipotecas, solicitándolos en la República ó fuera de ella, y para hacer todo lo que concierna á obtenerlos, prefiriendo los medios que le parezcan, especialmente los que sean más conformes al decreto de 4 de Diciembre de 1846.—En los préstamos se incluirá el rédito del primer año y el importe del primer dividendo: y aquellas á cuya cuenta se deban cargar, harán formal obligacion de pagar las sucesivas exhibiciones á cuenta del capital é intereses.

17. Las personas ó compañías que reciban el encargo de la Direccion para estos préstamos y para contratar colonos y satisfacer su transporte, tendrán un cinco por ciento de comision, y un peso por cada colono que despachen, cuyas erogaciones se cargarán á la cuenta de los que los hubieren pedido.

Sobre todas estas operaciones se llevarán cuentas y registros claros, y todos los años se publicarán estados que den noticia de los contratos que se hayan celebrado, del efecto que hayan tenido, y de las cantidades invertidas.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—Gálvez, Secretario.

SEGUNDO DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando: que mientras no se proceda á deslindar y medir los terrenos baldíos, no puede darse principio á la fundacion de nuevas poblaciones, ni es posible su venta y colonizacion, y que la Direccion del ramo, segun lo ha representado, no pone mano en este paso previo y absolutamente necesario por falta de caudal con que expensar á los peritos que deben ejecutar aquellos trabajos; para que estos puedan hacerse sin más demora á fin de que nada retarde los designios de las leyes sobre colonizacion, cuyo cumplimiento está reclamado como una de las primeras necesidades del país, decreta:

1º La Tesorería general pondrá á disposicion de la Direccion de Colonizacion treinta mil pesos por cuenta de las cantidades que ha dejado de percibir de sus fondos, y comunicará las órdenes necesarias para que en lo de adelante reciba los que le están asignados.

2º La Direccion invertirá la expresada suma en el deslinde, medida y levantamiento de planos de los baldíos, haciéndose en ellos las anotaciones que previene el reglamento de 4 de Diciembre de 1846.

3º De preferencia se harán los reconocimientos y medidas de los terrenos que deben destinarse con aprobacion del Gobierno á la fundacion de colonias militares en las fronteras y las costas.

4º Los peritos se arreglarán á las prevenciones contenidas en el decreto reglamentario de 4 de Diciembre de 1846, declarándose que la medida del acre y su relacion con las otras conocidas, es la que se contiene en la tabla adjunta.

En consecuencia, quedan corregidos los artículos 11 y 16 de dicho reglamento de 4 de Diciembre, leyéndose en ellos 482 *acres*, 195 *yards*, 656 *pulgadas*, en lugar de 526 $\frac{335}{1000}$.

5º Cada perito destinado por la Direccion, llevará uno ó más jóvenes agregados que tengan los principios necesarios para adquirir la práctica de las medidas, uso de instrumentos, levantamiento de planos y correccion de la brújula.

6º Los mismos peritos tendrán entendido que los títulos con que se puede acreditar la propiedad de los terrenos, conforme al artículo 24 del reglamento de 4 Diciembre, no son precisamente escrituras y despachos públicos, siendo bastante el de la posesion inmemorial justificada en forma. Asi lo harán entender á los propietarios de terrenos, cuando tengan que citarlos, cuidando de no turbar en ningun caso la posesion legal.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—Gálvez, Secretario.

RELACION de las medidas cuadradas mexicanas con el metro, la yarda y el acre cuadrados, considerando la vara lineal mexicana igual á 838 milímetros, segun la circular del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero de 1846.

	VARAS MEXICANAS CUADRADAS.	METROS FRANCESAES CUADRADOS.	YARDAS INGLESAS CUADRADAS.	ACRES INGLESSES.	
				Acres.	Yardas. Pulgadas.
Hacienda (5 sitios de ganado mayor)	125.000.000	87.780.500	104.988.897,76	21691	997
El sitio de colonizacion de 6 millas por lado, segun el art. 11 del reglamento de 4 de Diciembre de 1846.	100.000.000	70.224.400	83.990.718,215	17353	279
El sitio de ganado mayor de 8 millas por lado, segun las leyes antiguas.	25.000.000	17.556.100	20.997.679,553	4338	718
El id. de ganado menor (2 millas por lado, segun idem).....	11.111.111 $\frac{1}{2}$	7.802.711,111	9.822.802,023	1928	31
Criadero de ganado mayor (¼ de sitio de ganado mayor).....	6.250.000	4.389.025	5.249.419,888	1084	1151
Milla cuadrada, <i>loté</i> segun el decreto de colonizacion, <i>loté</i> criadero de ganado menor (¼ de sitio de ganado menor).....	2.777.777 $\frac{1}{2}$	1.950.677,777	2.388.075,505	482	656
Labor de tierra.....	1.000.000	702.244	839.907,182	173	236
Caballería de tierra.....	609.408	427.958,111	511.846,166	105	202
Suerte de tierra (¼ de caballería).....	152.352	106.988,277	127.961,539	26	699
Fanega (½ de idem).....	50.784	35.662,759	42.653,846	8	3933
Acre.....	5.762 $\frac{441}{1000}$	4.046.710,198	4.840	1	1097